

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: Legalidad del Impedimento manifestado por el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL, dentro del Proceso de Impugnación de Actas de Asamblea instaurado por JAIRO BERNAL VARGAS contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES DE PUENTE NACIONAL (COOMULTAX LTDA).

RAD: 68-572-4089-001-2019-00005-03

M.S. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sería procede como Magistrado Sustanciador entrar a resolver lo que en derecho corresponda con motivo del arribo del proceso en torno a la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Civil del Circuito de Puente Nacional,

el cual no fue aceptado por la Juez Primero Civil del Circuito de Vélez.

Antecedentes

1º. Al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional le correspondió conocer del recurso de apelación incoado por el demandado contra la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puente Nacional.

2º. La titular del Despacho mediante proveído del veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022), manifestó que se declaraba impedida para seguir conociendo el proceso referido, argumentando sustancialmente que, tuvo conocimiento del proceso en primera instancia al considerarse competente. Consecuentemente envió para los fines pertinentes al Juzgado Civil del Circuito Reparto de Vélez.

3º. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, Despacho que le correspondiera por reparto, decide no aceptar el impedimento antes referido, remitiendo las diligencias a esta Corporación para dirimir el asunto.

Consideraciones para Resolver

Revisada la actuación se deriva que se suscita irregularidad que conlleva a la falta de competencia funcional tanto del Despacho que resolviera la declaración de impedimento, como de ésta Colegiatura para decidir la legalidad de este, razón por la cual deberá procederse a dejar sin efecto la actuación, para que en su lugar se rehaga conforme a la normativa procesal.

En efecto, el artículo 144 del C.G.P., inciso 1º lo siguiente:

“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.”

Ahora, revisado el diligenciamiento, se observa que, al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, le correspondió conocer del recurso de apelación incoado por el demandado contra la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de

Puente Nacional, por ser su superior funcional. Sin embargo, mediante proveído del veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022), la titular del despacho manifestó que se declaraba impedida con fundamento en la causal 2 del artículo 141 del C.G.P. y ordenó la remisión directa al Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Vélez.

Una vez efectuado el reparto por la Oficina de Apoyo de Vélez, le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de esa municipalidad, el cual decide no aceptar el impedimento antes referido, remitiendo las diligencias a esta Corporación para dirimir el asunto, por legalidad de impedimento.

Conforme a lo transcrito, es claro para esta Corporación, que no se ciñó al procedimiento establecido en el artículo 144 del CGP, pues, ante la falta de otro Juzgado Civil del Circuito en el municipio de Puente Nacional, el impedimento debía ser resuelto por el que designara el Tribunal Superior de San Gil y no el que eligiera el Juzgado Civil de Puente Nacional.

Tal proceder revela la aplicación estricta de la norma adjetiva que regula la materia, a la que se hizo referencia, porque, ante la falta de un juez del mismo ramo y categoría en respectivo municipio, le corresponde a la Corporación, en el presente caso, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de

San Gil, designar el Juez *ad hoc* que deba resolverlo y como quiera, que las decisiones adoptadas por los despachos no se ciñeron a lo consagrado por el legislador, no le queda otro camino al suscrito que dejar sin efecto lo actuado.

Conforme a lo anterior, y sin necesidad de otras consideraciones, esta Corporación decidirá dejar sin efecto la orden de remisión del expediente emitida por el Juzgado del Circuito de Puente Nacional, al Juzgado Civil del Circuito de Vélez (Reparto), así como lo actuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez. En consecuencia y por economía procesal ordena su remisión a la Presidencia del Tribunal Superior de San Gil para que se designe Juez *Ad hoc* quien deberá decidir el impedimento de la señora Juez Civil del Circuito de Puente Nacional.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**, a través de la **SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

Primero: Por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión **Declarar nulas las siguientes actuaciones:** La orden de remisión del expediente emitida por el Juzgado del Circuito de Puente Nacional, al Juzgado Civil del Circuito de Vélez (Reparto), así como el trámite dado por el Juzgado Primero

Civil del Circuito de Vélez, al interior del proceso de Impugnación de Actas de Asamblea instaurado por JAIRO BERNAL VARGAS contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES DE PUENTE NACIONAL (COOMULTAX LTDA).

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** enviar el expediente a Presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito de San Gil, para que se designe Juez Ad hoc que deba resolver el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional mediante providencia del veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022), por lo expuesto up supra.

Tercero: Por Secretaría de esta Corporación comuníquesele esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO¹

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.